

RESOLUCIÓN-TEL-627-19-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República dispone que el Estado se reserve el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, esto es, aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen influencia económica, social, política o ambiental; sectores estratégicos entre los cuales está el sector de las telecomunicaciones.

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República establece el derecho acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, previo autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribió con las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., el 26 de agosto de 2008 y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales.

Que, los Contratos de Concesión de OTECEL S.A. y CONECEL S.A. estipulan en el punto 40.1 de la Cláusula 40 (Parámetros Mínimos de Calidad de los Servicios) que los Servicios Concesionados serán prestados sobre la base de los Parámetros Mínimos de Calidad establecidos en el Anexo Cinco.

Que, en la Cláusula Treinta y tres (Supervisión y Control), punto 33.2 de los contratos en consideración, se establece que *"Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de control y supervisión que la Legislación Aplicable asignan a la SUPTEL, este organismo de control verificará el cumplimiento de los Parámetros Mínimos de Calidad previstos en este Contrato. Para tal fin, podrá inspeccionar las instalaciones, los equipos y aparatos de la Sociedad Concesionaria en el momento que estime conveniente. La Sociedad Concesionaria tendrá la obligación de efectuar la medición de los Parámetros Mínimos de Calidad que constan en el Anexo Cinco y las resoluciones que en lo posterior, sobre parámetros de calidad de servicio, dicte el CONATEL. Las mediciones realizadas por la Sociedad Concesionaria serán puestas, a disposición de la SUPTEL para su monitoreo y revisión mediante un sistema automatizado a través de la Internet con clave de acceso que identifique a quienes accedan."*

Que, mediante oficio No. STL-2010-0237 de 07 de mayo de 2010, remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones y suscrito conjuntamente con las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A., solicitan al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones se eleve a conocimiento de dicho Consejo una solicitud para la modificación de la "Metodología de Medición del parámetro de calidad codificado como 5.9 del Anexo 5 del Contrato de Concesión "ZONA DE COBERTURA", a la vez que comunican al CONATEL que este procedimiento se utilizará para efectuar el procesamiento de las mediciones realizadas a partir del primer trimestre del 2010.

CERTIFICO es fiel copia
del original.

SECRETARÍA EJECUTIVA

14 OCT. 2010

Que, la propuesta realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., se basa en las divergencias surgidas durante el establecimiento de las denominadas "GUIÁS DE PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE TÉCNICO QUE CERTIFIQUE QUE LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL SERVICIO IMPLEMENTADOS POR LA SOCIEDAD CONCESIONARIA PERMITEN MEDIR LOS PARÁMETROS DEL ANEXO CINCO", respecto de la interpretación del texto "Las muestras válidas de nivel de señal que formarán parte para el cálculo del parámetro que se comparará con el valor objetivo, no considerarán valores repetidos en la misma posición p o en 10 metros alrededor de ella.", constante en el ítem Variables que conforman el parámetro de la sección METODOLOGÍA DE MEDICIÓN del parámetro ZONA DE COBERTURA (Código 5.9) del Anexo 5 de los mencionados títulos habilitantes.

Que, mediante oficio No. MINTEL-SUBTIC 2010-1314 de 19 de mayo de 2010, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información remite para análisis y trámite de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, copia del oficio No. STL-2010-0237 de 07 de mayo de 2010.

Que, con oficio No. SNT-2010-0665 del 02 de julio de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remite el memorando No. DGGST-2010-0669 de 30 de junio de 2010, por medio del cual las Direcciones Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Planificación de las Telecomunicaciones emiten informe sobre la petición realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones considera que la propuesta remitida por la SUPERTEL y las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A. permite tener una mayor precisión en la medición del parámetro de calidad codificado como 5.9 del Anexo 5 del Contrato de Concesión (ZONA DE COBERTURA), y evita incertidumbres en cuanto a su aplicación y evaluación.

Que, la modificación propuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las operadoras OTECEL S.A. y CONECEL S.A., no cambia el parámetro de calidad ni sus valores objetivos.

En uso de las atribuciones legales resuelve:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitido con oficio SNT-2010-0665 del 02 de julio de 2010.

ARTÍCULO DOS. En aplicación de la Cláusula Treinta y tres (Supervisión y Control), punto 33.2 de los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales de los operadores OTECEL S.A. y CONECEL S.A., en el parámetro ZONA DE COBERTURA (Código 5.9) del Anexo 5, en la sección METODOLOGÍA DE MEDICIÓN, ítem Variables que conforman el parámetro, reemplazar la siguiente especificación:

"Las muestras válidas de nivel de señal que formarán parte para el cálculo del parámetro que se comparará con el valor objetivo, no considerarán valores repetidos en la misma posición p o en 10 metros alrededor de ella.",

por:

"Las muestras válidas, se determinarán considerando los siguientes criterios:

CERTIFICO es fiel copia
del original.
SECRETARÍA NACIONAL
14 OCT. 2010

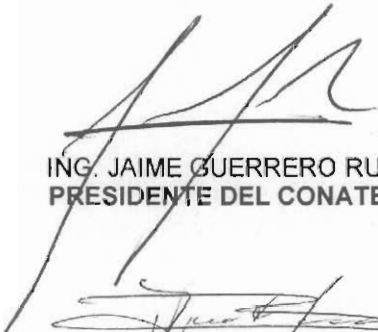
RESOLUCIÓN-TEL-627-19-CONATEL-2010

- *Se eliminan las muestras que tengan el valor "cero" o están "vacíos" en el parámetro de medición de cobertura (Rx Level o Ec/Io).*
- *Se eliminarán las muestras de frecuencias de canales de control que no correspondan a la banda de frecuencias concesionadas al operador.*
- *Se consideran como muestras válidas aquellas que tienen un valor de Rx Level o Ec/Io, asociado a una determinada coordenada geográfica.*
- *Las muestras válidas de Rx Level o Ec/Io, se obtendrán sacando secuencialmente el valor promedio de las mediciones de cobertura que se registran cada "10" metros."*

ARTÍCULO TRES. Notificar el contenido de la presente resolución a los operadores OTECEL S.A., CONECEL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 07 de octubre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE
SECRETARIO DEL CONATEL

CERTIFICO es fiel copia
del original.



14 OCT. 2010